PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA:	VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON
RADICADO:	***41001-40-03-002-2018-00595-01***
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECUSACION

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta judicatura la recusación interpuesta por la parte demandada VANESSA FENANDA MENDEZ GARZON, dentro del asunto de la referencia, en atención a la decisión emitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, el día 10 de agosto de 2021, mediante el cual dispuso, No aceptar la recusación planteada al no cumplirse los requisitos señalados en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso y en atención al impedimento para conocer la recusación por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva para tramitar la recusación aquí planteada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En el memorial allegado por la parte demandada solicita que el aquo se considere impedido para seguir conociendo del presente proceso con fundamento en la causal del artículo 141 numeral 7°, en razón a la denuncia penal instaurada el 18 de noviembre de 2020 bajo Número Único de Noticia Criminal 410016000584202050255.

En providencia calendada el día 10 de agosto de 2021, el despacho de primera instancia resuelve la solicitud de recusación incoada por la demandada VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON, resolviendo desfavorablemente dicha solicitud en atención a que no se configura la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 143 del CGP, si el juez no acepta como cierto los hechos alegados por la recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales del 141 remitirá el expediente al superior, como en la presente situación.

CONSIDERACIONES

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

El titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, a través de providencia calendada 27 de julio de 2023, expone hallarse dentro de la causal 9ª de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141 Causales de recusación…

. . . . . 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o ***apoderado****"*. (Negrilla del Juzgado).

Con base en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho, para su conocimiento.

Sea lo primero recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, de tal modo que concordante con la lectura del art. 140 ejusdem, al funcionario que se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan su impedimento, sin que sea necesario que allegue las pruebas que sustenten su dicho, pasando el expediente al que deba reemplazarlo, dejando de esta manera en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar.

Se observa que el juez se declara impedido, indicando como única razón de su enemistad grave con el apoderado de la parte actora, lo cual fue corroborado por el abogado en mención, quien asintió la enemistad recíproca, es decir, se prueba con hechos ciertos el sentimiento de aversión, de tal entidad que como Juez no estaría en condiciones de imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, la que además debe ser grave. No es cualquier antipatía o rencor, la idónea para configurar este motivo, sino de entidad suficiente para producir en el funcionario judicial ofuscación, que lo lleve a perder la imparcialidad para decidir correctamente.

En más reciente providencia indicó sobre este motivo que *«…obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.* ***No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento****, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad». (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698).* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas y en criterio de éste despacho judicial, para que se configure el impedimento pese a que no se requiere pruebas o razones que deban de ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad o enemistad, si es

necesaria la presentación de argumentos que permitan advertir la misma y como quiera que el único argumento alegado por el homologo es que actualmente existe grave enemistad, logrando demostrar la misma que dice tiene con el apoderado de la parte actora, con la confirmación por parte del litigante y atendiendo lo estipulado en el escrito contentivo de impedimento, para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad[1], siendo lo anterior, motivo suficiente para que procediera este despacho judicial a declarar fundado el impedimento y a avocar conocimiento en el presente trámite.

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. Como se ha denotado las posiciones opuestas presentada por dos titulares de los juzgados aluden a los parámetros de la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del Art. 141 del C.G.P. Por ello trasciende resaltar cuál es su alcance típico y su desarrollo, para luego determinar sí los hechos invocados como causal de impedimento, deben considerarse tipificadas en la aludida disposición.

En efecto, la causal se estableció de la siguiente manera:

> "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"

Respecto a dicha causal, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

> "…Sin duda alguna, el ánimo provenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"
>
> Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como

[1] Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471) Consejo de Estado Sala de loa Contencioso Administrativo.

> causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7°) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6° que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés"1

En la situación en examen de constata lo siguiente:

Los presupuestos de la causal invocada, la aludida en el numeral 7 del Art. 141 del CGP, no permiten inferir la existencia de causal de recusación con la simple queja disciplinaria o **denuncia penal**. Para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, se haya entablado "… antes de iniciarse el proceso **o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia…".** No puede inferirse que ello sea así, porque no obra información suficiente para colegir que los hechos no tengan vinculación con el presente proceso.

Y el otro aspecto alude a que "… el denunciado se halle vinculado a la investigación", en el entendido de la circunstancia jurídica pre vista en el art. 286 del Código de Procedimiento Penal "La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías".

Así las cosas, tal como se dijo anteriormente, la solicitud de recusación no es procedente. Se suma, no por ser menos importante, el artículo 143 del Código General del Proceso, en cuanto a la formulación y trámite de la recusación en su inciso segundo, exige que si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente; situación que para nuestro asunto no sucedió, pues tal y como obra en el expediente digital, a la comunicación allegada por correo electrónico solo se adjuntó el memorial petitorio sin allegarse copia de la correspondiente denuncia penal o radicado de la misma.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, explico lo siguientes términos:

> «(…) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (…) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o **acusado**, misma que se tiene, según lo

establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «…a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.

En el caso en concreto, de la solicitud de recusación elevada por la demandada, no es procedente, debido a que no se cumplen los presupuestos, haberse formulado la denuncia penal, dicha denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso y el denunciado debería encontrarse vinculado a la investigación.

El primer presupuesto se tiene que verificado la base de datos de la Fiscalía General de la Nación bajo Número Único de Noticia Criminal 410016000584202050255, existe denuncia penal fue asignada el día 18 de noviembre de 2020, fecha posterior a la iniciación del proceso ejecutiva que se tramita en el juzgado de primera instancia según consta en acta de reparto del 14 de agosto de 2018.

El segundo presupuesto se tiene que la denuncia penal instaurada se refiere de manera directa "*unas responsabilidades omisivas constitutivas de prevaricato en contra del señor Juez Sexto Civil Municipal y Competencias Múltiples de Neiva, habiendo adjuntado los correspondientes soportes"*, teniendo así hechos relacionados con el proceso.

El tercer presupuesto se debe tener en cuenta que el Juez de primera instancia debe estar vinculado a la investigación de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal "*La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías*" y como es en el presente caso, solamente existe denuncia formal, por lo tanto no se cumple este presupuesto.

El aquo, advierte que al ser un proceso de menor cuantía de conformidad al artículo 73 del Código General del Proceso, las partes que hayan a comparecer deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, debido a esto que presenta la recusación incoada sin apoderado judicial y directamente la solicitante.

En tal sentido deberá declararse ajustado a derecho el auto adiado el 10 de agosto de 2021, en donde se dispuso no aceptar de la recusación planteada al no cumplirse los requisitos señalados en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso. Se dispondrá consecuencialmente devolver el expediente digital al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que continúe el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento presentado por el homologo Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, conforme se sustentó.

SEGUNDO: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO el auto adiado el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que prosiga con el tramite respectivo al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ